

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Ley publicada en el Extraordinario al Número 146 del Periódico Oficial de Quintana Roo, el miércoles 27 de diciembre de 2017.

DECRETO NÚMERO: 146

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO (SIC) DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo garantizar la conservación, mantenimiento, protección y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado de Quintana Roo, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de zonas urbanas del Estado.

Artículo 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley, son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos (germinados) en las áreas urbanas de los

municipios del Estado de Quintana Roo, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en jarrones, macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios, así como los existentes en inventarios de viveros de cualquier tipo, y cuyo manejo no impliquen riesgo alguno; no estarán regulados por esta Ley.

Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos aquellos que intervengan o deban intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo, recuperación, restauración, fomento, aprovechamiento y planeación de áreas arboladas en el Estado; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Es obligación del Estado la promoción de la presente Ley, generar las estrategias estatales de vinculación con los ayuntamientos, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Acción de Cambio Climático del Estado de Quintana Roo y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos, relacionados con esta materia, en lo que no se oponga a la misma.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Árbol: Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;

II. Árbol Patrimonial: Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;

III. Arbolado urbano o Árboles urbanos: Especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana;

IV. Arborizar: Poblar de árboles un terreno;

V. Área urbana o urbanizada: La establecida en los Programas de Desarrollo Urbano (PDU) de cada Municipio del Estado de Quintana Roo;

VI. Autoridad Municipal: El Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del Municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

- VII. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- VIII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- IX. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;
- X. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;
- XI. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;
- XII. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;
- XIII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporización del agua;
- XIV. Personal autorizado: Personal especializado del ayuntamiento que han recibido capacitación por parte de una institución especializada, en materia de arbolado;
- XV. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
- XVI. Procuraduría: La Procuraduría de la Protección al ambiente;
- XVII. Poda Selectiva o Fitosanitaria: Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico o para eliminar plagas o ramas secas;
- XVIII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;
- XIX. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta;
- XX. Reglamento: Se entenderá por el reglamento de la presente ley;
- XXI. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, y

XXIII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

I. La Secretaría, en representación del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría, y

III. Los Municipios a través de sus unidades administrativas en materia ecológica o de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 8.- La Secretaría, la Procuraduría y los Municipios, todos del Estado de Quintana Roo, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN I

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, promover y coordinar las políticas, programas, estrategias y acciones que impulsen la protección al medio ambiente sustentable y derivado de la misma, en materia del arbolado urbano, tal y como lo dispone la normatividad aplicable del Estado de Quintana Roo y lo dispuesto por el presente ordenamiento, otorgándole las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con dependencias federales y estatales competentes, Municipios del Estado y organismos auxiliares, para:

a. Firmar convenios o acuerdos de colaboración con la Federación, otros Estados, Municipios y los organismos auxiliares que éste designe para el debido cumplimiento de esta Ley.

- b. Implementar, vigilar y promover las prácticas, técnicas que conlleven a la protección del arbolado urbano del Estado de Quintana Roo para su preservación.
 - c. Impulsar e inspeccionar la ejecución de acciones tendientes al manejo adecuado y del tratamiento del arbolado urbano.
 - d. Promover entre la población la participación para la protección y manejo del arbolado en las ciudades, así como, en las comunidades rurales.
 - e. En coordinación con las autoridades educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar (sic) los jóvenes quintanarroenses para crear una cultura de protección al arbolado urbano.
 - f. Formular, analizar, realizar programas y acciones en materia de arbolado urbano.
 - g. Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo del arbolado urbano.
 - h. Coadyuvar en la elaboración del reglamento de la presente Ley;
 - i. Asesorar y coordinarse técnicamente con los ayuntamientos, para la observación de la presente ley, en la elaboración de los correspondientes Programas de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, y
 - j. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley.
- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través de personal certificado en relación al arbolado urbano;
- III. Tener una relación estrecha con la Dirección de Protección Civil Estatal, así como, con las unidades administrativas en materia de protección civil de los municipios, para la atención de contingencias y emergencias que se susciten en nuestra entidad;
- IV. Evaluar los programas, convenios y actividades realizadas por los organismos auxiliares, personas morales y los Municipios en las labores de protección y manejo del arbolado urbano;
- V. Promover campañas de reforestación y arborización en todas las zonas urbanas, camellones centrales, escuelas y zonas que carezcan de arbolado, permitiendo un equilibrio ecológico y social en el Estado de Quintana Roo;

VI. Promover la implementación de azoteas verdes en los edificios gubernamentales con el objetivo de contribuir en ayudar al medio ambiente;

VII. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos de los ayuntamientos para el tratamiento y manejo del arbolado urbano en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, y

VIII. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los ayuntamientos para elaborar, monitorear y coordinar la actualización de los Inventarios municipales del arbolado urbano.

Artículo 10.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales de los árboles, para realizar las actividades de protección y manejo del arbolado urbano del Estado.

Artículo 11.- Compete única y exclusivamente a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo en coordinación con los municipios y las instituciones, asociaciones de arboricultura y los arboristas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo del arbolado urbano.

Artículo 12.- La acreditación para la protección y manejo del arbolado urbano tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de re-acreditación diseñados para ello.

Artículo 13.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, realizará un Registro Estatal el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección y manejo del arbolado urbano en el Estado.

La Secretaría podrá convenir con los municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 14.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

I. Los trabajadores y profesionales del arbolado acreditados para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;

II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación y acreditación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, y

III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 15.- Es obligación de los Municipios conservar, mantener, y proteger los árboles urbanos que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

Artículo 16.- Los Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

Artículo 17.- Los Municipios a través de sus unidades administrativas en materia de ecología u homólogas, les corresponde:

I. Establecer la normatividad municipal en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y cuidado de los árboles urbanos, así como su fomento a través de su correcta plantación;

II. Celebrar convenios de coordinación y cooperación, así como acuerdos, para el cabal cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, previa autorización del cabildo;

III. Aplicar las sanciones administrativas en el caso de cometer alguna infracción a la presente Ley y a la norma municipal en la materia;

IV. Requerir al causante del daño ocasionado al arbolado urbano, resarcir el perjuicio con la restitución de lo dañado;

V. Realizar auditorías e inspecciones de los prestadores de servicios en materia de protección y manejo del arbolado urbano;

VI. Analizar, evaluar, otorgar o negar las solicitudes, presentadas ante la Autoridad Municipal que pretendan podar o derribar un árbol existente dentro del territorio correspondiente;

VII. Modificar, suspender, anular y revocar por escrito debidamente fundado y motivado las autorizaciones otorgadas a través de las unidades administrativas en materia de ecología correspondiente;

VIII. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

IX. Desarrollar y promover programas incluyentes que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

X. Promover dentro de la ciudadanía campañas de arborización en zonas urbanas que carezcan de árboles, esto para generar un equilibrio ecológico de estas zonas;

XI. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar en que podrán consistir dichos apoyos e incentivos, así como los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XII. Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley;

XIII. Supervisar que las practicas, métodos y técnicas sean las correctas para que se preserven los árboles urbanos;

XIV. Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación del arbolado urbano;

XV. Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño al arbolado urbano o que en su caso representen riesgos graves para el mismo. Las demás que señale (sic) las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia;

XVI. Capacitar, en coordinación con la Secretaría, a los trabajadores encargados para realizar los trabajos de conservación, protección y mantenimiento del arbolado urbano;

XVII. La realización y actualización del inventario municipal del arbolado urbano en coordinación con la Secretaría, y

XVIII. Las demás que señale (sic) las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

SECCIÓN III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 18.- La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar los actos que sean tipificados como delito, en materia del arbolado urbano en la presente Ley.

I. Mantener estrecha coordinación con la Secretaria y los Municipios para:

a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley.

b) Supervisar que las practicas, métodos y técnicas sean las correctas para que se preserven los árboles urbanos.

c) Investigar los actos constitutivos de delito en materia del arbolado urbano, dando vista a la autoridad correspondiente en caso de comprobarse la responsabilidad a efecto de que se aplique la sanción respectiva.

d) Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación del arbolado urbano.

e) Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño al arbolado urbano o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA PODA, TRASPLANTE Y DERRIBO DEL ARBOLADO URBANO

SECCIÓN I

DE LA PODA DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 19.- Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano, deberá de tramitar la solicitud respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior, deberá ser analizada por la Autoridad Municipal y en caso de ser aprobada, deberá realizarse por cuenta del solicitante o en su caso por personal del ayuntamiento previa presentación del permiso.

Artículo 20.- Son causas de justificación para la poda del arbolado urbano:

- I. Mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas;
- III. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;
- IV. En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para cualquier tipo de anuncios;
- V. En caso de extrema urgencia por contingencia ambiental decretada por la autoridad, y
- VI. Las demás que establezca la presente ley, así como los reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 21.- Requisitos técnicos para la poda:

- I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen;
- II. Los trabajos se deberán realizar siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos, y
- III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones, para la realización de los trabajos.

Artículo 22.- Los trabajos de poda del arbolado urbano se realizarán con base a los siguientes criterios:

- I. Podar no más de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención; siempre y cuando no cause daño a la especie en poda;
- II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo, salvo lo determinado por la autoridad competente, y
- III. El corte de las ramas deberá de ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan presentar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol.

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales.

SECCIÓN II

DEL TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 23.- Los municipios, a través de sus respectivas Direcciones de Ecología, al momento de realizar el trasplante de árboles urbanos, deberán observar que se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas permitan su trasplante y el sitio de plantación sean los más idóneos.

Artículo 24.- Los requisitos técnicos que toda persona deberá cumplir para realizar el trasplante de árboles urbanos, son:

I.- Realizar los cortes a las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada;

II.- Tener preparada la cepa, previo a la extracción del árbol a trasplantar, siendo un 30% mayor a la del cepellón o envase;

III.- Mantener el cepellón o envase sujetado, durante el traslado del árbol, para impedir la exposición de las raíces y el desprendimiento de la tierra;

IV.- Acondicionar la cepa, retirando los objetos que pudiesen interferir con la plantación, cuando no sean parte de infraestructura subterránea o equipamiento urbano;

V.- Realizar la poceta para el cepellón, de acuerdo con la Matriz de Selección de Especies, tomando en cuenta el hábito de desarrollo de las raíces;

VI.- Realizar los trabajos de trasplante, cuando el suelo no se encuentre muy húmedo, o muy seco;

VII.- Cortar durante la excavación las raíces delgadas con la pala espada, y las raíces gruesas con un serrucho curvo;

VIII.- Plantar el árbol en áreas que cuente con el suficiente espaciamiento aéreo y subterráneo para su desarrollo, y

IX.- Se deberá inspeccionar el árbol a efecto de verificar la presencia de fauna que habiten en él.

SECCIÓN III

DEL DERRIBO DEL ARBOLADO URBANO

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 25.- Toda persona que tenga la intención de que se realice el derribo de un árbol urbano que esté destinado al uso público, o que se encuentre en un

terreno de propiedad privada que tenga las características señaladas en el reglamento respectivo, deberá de tramitar su solicitud respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

En ambos casos se deberá realizar la restitución física conforme a lo dispuesto por esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 26.- Será justificado el derribo de uno o más árboles urbanos cuando:

I. Los árboles concluyan con su período de vida, determinado por la autoridad municipal correspondiente;

II. Árboles que sean dictaminados y catalogados como de riesgo para bienes inmuebles o personas;

III. Por sus dimensiones y características sean (sic) complicada su integración en la obra pública o privada para el desarrollo del entorno, en estos casos siempre que sea posible se deberá de proceder a trasplantar el árbol o los árboles si es factible en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

IV. Los árboles no respondan a tratamientos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

V. Los árboles causen severa afectación a la infraestructura urbana aérea o subterránea, y

VI. Cuando se trate de una especie exótica o invasiva.

CAPÍTULO IV

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO Y EMERGENCIA

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

I.- Árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea;

II.- Árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, sobre conductores de energía eléctrica de bajo o medio voltaje;

III.- Situaciones que pongan en riesgo la integridad física de las personas, y

IV.- Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

I.- Cuando dentro o cerca del área de trabajo existan conductores eléctricos de alta tensión, o de 6,000 a 23,000 volts;

II.- Árboles debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras, poniendo en severo riesgo la integridad de bienes muebles, inmuebles o personas;

III.- Árboles que, por cualquier motivo, causen severo riesgo a bienes muebles, inmuebles o personas, y

IV.- Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como casos de emergencia:

I.- Árboles que en menos de 72 horas causarían un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas, de permanecer en la misma condición, y

II.- Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Toda persona podrá reportar a la autoridad correspondiente cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 27, 28 y 29 para solicitar el respectivo dictamen técnico.

Artículo 31.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia ya sea vía telefónica o por comparecencia a la autoridad municipal, ésta deberá llevar acabo las medidas pertinentes, tomando en cuenta la opinión de los dictaminadores técnicos.

Artículo 32.- Establecer las acciones previas y posteriores en caso de huracán:

I.- Monitorear aquellos árboles que puedan ocasionar posibles riesgos identificados en el inventario, y

II.- Realizar podas de seguridad o determinar el derribo de árboles, previo una evaluación adecuada.

Artículo 33.- En caso de un evento meteorológico extremo, la Secretaría deberá de coordinarse con el municipio para implementar un programa de saneamiento y ejecutar acciones de prevenciones, limpieza y repoblamiento posterior al evento.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 34.- Quien realice acciones de arborización en la vía pública, deberá de informar a la autoridad competente y deberá de apegarse a las recomendaciones de especies a plantar.

Artículo 35.- El interesado deberá presentar a la unidad administrativa correspondiente del Ayuntamiento, un informe por escrito, el cual deberá contener, lo siguiente:

I.- La cantidad de especies a plantar y la ubicación de las mismas;

II.- La ubicación del área que pretender arborizar;

III.- La cantidad y calidad de los árboles con los que pretende arborizar;

IV.- Los instrumentos, maquinaria, equipo o tecnología a utilizar, y

V.- La modalidad de la arborización, vecinal o conjunta a la secretaría o al ayuntamiento, en su caso, especificar el objeto de requerir la participación de tales autoridades.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como modalidad vecinal, aquella en que el solicitante no requiera para la arborización urbana la participación conjunta de la secretaría o los ayuntamientos.

Artículo 36.- Cuando se requiera según esta Ley, la autorización para la realización de la poda, derribo o trasplante, el interesado deberá avisar de su solicitud, ya sea por vía telefónica, electrónica o comparecencia, a la autoridad municipal correspondiente, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol se encuentre dentro de las causas para la poda, derribo o trasplante según corresponda, siendo así, tramitará dicha solicitud elaborando un dictamen técnico mediante la práctica de una inspección.

Si el dictamen técnico resultará justificativo y se señale la viabilidad de lo solicitado, la autoridad municipal autorizará la realización de los trabajos correspondientes, y procederá a realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante según corresponda.

SECCIÓN II

DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 37.- Las personas morales que deseen hacer el manejo y tratamiento de árboles urbanos en el estado, deberán contar con la autorización oficial emitida por el Municipio, por tanto, deberán:

I.- Mantener a su personal capacitado en:

a) El conocimiento del desarrollo de las diferentes especies nativas y propias del municipio donde operen;

b) El combate de enfermedades y plagas de árboles;

c) Las medidas preventivas y de seguridad;

d) Las técnicas para la poda, derribo y trasplante, contempladas en esta Ley;

e) La contención de incidentes;

II. Contar con el equipo y las herramientas señaladas por esta Ley y su reglamento para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, y

III. Los demás requisitos que la Secretaría consideré pertinente incluir dentro del Reglamento de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 38.- Los titulares de las autorizaciones para el manejo y tratamiento de árboles urbanos estarán obligados a:

I.- Suscribir un acuerdo con la administración pública estatal o municipal, donde asuman el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y

II.- Respetar los programas, planes y acciones emanados de esta Ley y que en la materia de arbolado urbano existan.

CAPÍTULO VI

DE LA TRAMITOLOGÍA EN MATERIA DEL ARBOLADO

SECCIÓN I

DEL DICTAMEN

Artículo 39.- El dictamen en formato único será emitido por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 40.- El dictamen deberá contener:

I. Lugar y fecha donde se emite el dictamen;

II. Domicilio en el cual se realizó la inspección;

III. La ubicación, características y condición en la que se encuentra el árbol urbano; descripción del árbol, nombre popular y científico, altura aproximada del mismo, diámetro del tronco, y diámetro aproximado de la copa del árbol;

IV. La afectación que ocasiona el árbol sobre el cual se dictamina y el motivo de la poda o derribo;

V. La manifestación de si el árbol cuenta con alguna plaga;

VI. El diagnóstico preciso en el cual se señale el estado del árbol;

VII. La especificación del trabajo que se pretende realizar, ya sea poda, derribo o trasplante, con base en la solicitud hecha;

VIII. La viabilidad de la procedencia del trabajo a realizar en el árbol;

IX. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables para contribuir al cuidado, conservaciones y protección del arbolado urbano;

X. Nombre y firma del dictaminador técnico que llevó a cabo el dictamen, y

XI. Incluir los comentarios y observaciones que fueren vertidos por las Autoridades Ambientales que consideren necesarios.

Artículo 41.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de la poda, se debe constatar que:

I.- Se trate de una causa necesaria.

II.- Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley.

III.- Se demuestre que la poda no causará un daño más severo al ya existente al mismo árbol, bienes o personas.

IV.- Se rebase el 60 % del follaje del árbol sobre un bien inmueble.

V.- Cuando exista riesgo por factores climatológicos.

Artículo 42.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización del derribo, se debe constatar que:

I.- Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo, de esta Ley;

II.- El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas;

III.- Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante, y

IV.- No sea posible realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley

Artículo 43.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización de trasplante, se debe constatar que:

I.- Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante, de esta Ley;

II.- Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta;

III.- Exista justificación para la remoción del árbol;

IV.- El tiempo de estadía en ese sitio;

V.- Su condición fitosanitaria, y

VI.- Su edad y vigor.

Artículo 44.- La solicitud para la poda, derribo o trasplante de árboles, referidos en la presente ley, deberá contener:

I.- Datos del solicitante;

II.- La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;

III.- Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;

IV.- El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

V.- Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar;

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VI.- En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VII.- En caso de derribo, la propuesta del sitio de plantación y la especie del árbol o árboles para la restitución física, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de esta Ley.

Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de quince días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal.

En el caso de las solicitudes por emergencia, el Ayuntamiento deberá resolver en un período máximo de 72 horas.

Artículo 45.- El formato del dictamen técnico, será expedido por la Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, los cuales podrán determinar realizar anexos, que contribuya (sic) al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

SECCIÓN II

DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

Artículo 46.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda y derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 47.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano.

Artículo 48.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como servidor público.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN, NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 49.- El municipio a través de sus unidades administrativas en la materia, suspenderá las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y fundamento, y
- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, esta Ley, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Las autorizaciones para operar en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, por disolución o liquidación, y
- IV. Nulidad, revocación y caducidad.

Cualquiera otra prevista en la legislación aplicable o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 51.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento.
- II. Cuando se haya otorgado la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular.
- III. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

IV. Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

V. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Artículo 52.- Las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría.

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento.

IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría, para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado urbano.

V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente.

VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 53.- Operará de pleno derecho la caducidad de la concesión, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, se dejase de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 54.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL ARBOLADO URBANO

Artículo 55.- Los Municipios en estrecha coordinación con las diferentes instancias de gobierno que tienen injerencia en la planeación del desarrollo urbano priorizarán el mantenimiento y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con los siguientes mecanismos:

I. Electrificación;

II. Obras hidráulicas;

III. Obra de conservación y/o Construcción;

IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de camellones, jardines, glorietas, banquetas, azoteas verdes, y

V. Las demás que se determinen como utilidad e interés público.

CAPÍTULO IX

DE LA ARBORIZACIÓN DE ESPACIOS

Artículo 56.- Las acciones de arborización que se realicen con fines de restauración, revegetación y otras a favor del fomento de áreas verdes en terrenos no requerirán de autorización del municipio, excepto cuando se trate de especies invasivas.

Artículo 57.- En materia urbana se establecerán las condiciones que permitan el aprovechamiento del arbolado en los cascos urbanos.

Se deberá considerar sistemáticamente el sector forestal dentro de los planes y programas en materia de desarrollo urbano, acrecentando el porcentaje de áreas verdes y elementos forestales, con fines de protección, regulación bioclimática, sombra, disminución de la contaminación, recreación, imagen urbana, paisaje y en general, mejorando la calidad ambiental de las ciudades y poblados en beneficio de la población local.

Artículo 58.- Los proyectos de urbanización, creación de fraccionamientos y centros comerciales deberán de contemplar áreas arboladas, en las cuales se siembren árboles preferentemente nativos de nuestro Estado; así como también se contemplarán para arborización los espacios educativos, camellones centrales y parques de tal manera que se optimicen los servicios ambientales, recreación, paisaje e imagen urbana.

Los proyectos que contemplen áreas de estacionamientos deberán conservar los arboles existentes en esa zona, adecuando los cajones para los vehículos a la sombra natural del árbol.

Los proyectos industriales deberán prever el establecimiento de áreas forestales de salvaguarda.

CAPÍTULO X

DEL INVENTARIO ESTATAL DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 59.- El inventario del arbolado urbano al que se refiere esta Ley, lo desarrollara el Municipio, en coordinación con la Secretaria para tener los datos estadísticos, exactos y contables del arbolado urbano en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 60.- Los Inventarios Municipales del Arbolado Urbano, deberán contener los siguientes datos mínimos de dasonomía urbana:

I.- Especie;

II.- Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección;

III.- Área Geoestadística Básica correspondiente;

IV.- Altura;

V.- Diámetro;

VI.- Copa;

VII.- Longevidad aproximada;

VIII.- Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;

IX.- Cálculo de espacio higroscópico;

X.- Estado de salud;

XI.- Registro fotográfico, y

XII.- Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

El inventario se actualizará cada tres años, durante los primeros tres meses, esto en razón de la actividad de fenómenos hidrometeorológicos que afectan a nuestro Estado.

CAPÍTULO XI

DE LA RESTITUCIÓN

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

Artículo 61.- Será responsable de la restitución física:

- I. Quien realice sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva, y
- II. Quien derribe uno o más árboles urbanos, en términos de lo que disponga esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 62.- La Autoridad Municipal establecerá un Catálogo para la Restitución de las especies de árboles tomando en cuenta principalmente que sean nativas o propias de la región y adaptables al suelo urbano y clima del Municipio.

Artículo 63.- Se tendrá por cumplida la obligación de la restitución física con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando:

- I. Se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución;
- II. Se proponga por escrito por parte del obligado, y
- III. Se cuente con las características idóneas para el lugar previamente designado, generando el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 64.- Las restituciones se podrán realizar en:

- I. El sitio donde se efectuó el derribo;
- II. Un radio menor a un kilómetro, y
- III. El lugar en donde cause mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

Artículo 65.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes criterios:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas, y
- II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva.

CAPÍTULO XII

DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES DEL ARBOLADO URBANO

Artículo 66.- Los planes, programas y acciones en materia de protección y manejo del arbolado urbano que se formulen y se apliquen coadyuvarán al cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 67.- En la formulación y elaboración que realice el estado, así como los municipios de los planes, programas y acciones, podrán solicitar sugerencias y recomendaciones a las siguientes instancias:

- I. Dependencias federales o concededoras de la materia del arbolado urbano;
- II. Personal docente interesado en la protección y manejo del arbolado urbano, y
- III. Organizaciones civiles ecológicas.

Artículo 68.- Para la realización, aplicación, ejecución y operación de los planes, programas y las acciones de manejo del arbolado urbano que realice el Estado y los Municipios no requerirán de los permisos señalados en la presente Ley.

Artículo 69.- Los lineamientos y metodología para la solicitud de sugerencias, recomendaciones y aplicación de los planes, programas y acciones sobre el arbolado urbano estarán regulados por las disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO XIII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LOS RECURSOS

SECCIÓN I

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 70.- La Autoridad Municipal es la encargada de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a sus atribuciones, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento serán sancionadas administrativamente por los Ayuntamientos o Secretaría, según corresponda, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del Artículo siguiente, cuando:

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

I. Se realice la poda excesiva que represente un grave riesgo para la supervivencia del ejemplar, o el trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano;

(REFORMADA, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

IX. Se derribe árboles urbanos sin la autorización correspondiente, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

X. Las demás que señalen los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 72.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables las sanciones señaladas en el artículo 157 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo que son:

a. Amonestación con apercibimiento;

- b. Multa;
- c. Arresto hasta por 36 horas;
- d. Clausura temporal o permanente, parcial o total, y
- e. Las demás que se señalen en los reglamentos respectivos.

Artículo 73.- La imposición de las sanciones que señala el artículo anterior, en caso de que los municipios no cuenten con reglamentos en la materia, serán de la siguiente forma:

I. Amonestación con apercibimiento cuando la falta sea menor, y

II. Multa:

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

a. Con el equivalente de 9 a 149 UMA, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II y V del Artículo 71 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

b. Con el equivalente de 29 a 1495 UMA, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones III, IV, VI VII, VIII y IX del Artículo 71 de esta Ley.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

Artículo 74.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

- I. El daño ocasionado;
- II. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor, y
- V. Reincidencia en el supuesto que la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

Artículo 75.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

Artículo 76.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

SECCIÓN III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito o por comparecencia ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, se contará con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Artículo 78.- El recurso deberá contener los siguientes elementos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del promovente;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso autorizar a persona alguna para oírlas y recibirlas, en caso de no hacer lo señalado se publicarán por lista de estrados aun las de carácter personal;

IV. Señalar claramente el acto que se recurre;

V. Señalar la fecha en la que se notificó la resolución;

VI. Mencionar los agravios que le ocasioné al promovente;

VII. Adjuntar el escrito inicial de solicitud el cual contiene el sello en el momento que se reciba el mismo, y

VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

Artículo 79.- La autoridad contará con un término de diez días hábiles para que acuerde la admisión, prevención o desechamiento del acto recurrido, la notificación se realizará de manera personal.

Artículo 80.- La resolución siempre preponderará el mantenimiento al equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la calidad de vida; la autoridad tendrá la obligación de corregir los errores que advierta en la cita de preceptos legales que se consideren violados.

Artículo 81.- La resolución que se recurra, no podrá ejecutarse hasta en tanto se resuelva en definitiva el recurso de revisión, salvo en el caso en que se genere perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público o se ocasionen daños a terceros.

Artículo 82.- La resolución será emitida en la misma audiencia en la que se realice el desahogo de las pruebas, dicha reunión tendrá verificativo cinco días hábiles posteriores a la admisión del recurso.

Artículo 83.- El recurso de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- II. Contra actos consumados de modo irreparable;
- III. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando el recurso interpuesto no contenga expresión de agravios.

Artículo 84.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Falte el objeto o materia del acto; o
- IV. No se probare la existencia del acto impugnado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto dentro del contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Ejecutivo contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para expedir el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría y los Municipios del Estado de Quintana Roo, contarán con 120 días naturales después de haber entrado en vigor esta Ley, para adecuar sus reglamentos programas y demás disposiciones o en su caso, emitir un reglamento para que se dé total cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.

DIPUTADA SECRETARIA:

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL DECRETO NÚMERO 146 DE LA XV LEGISLATURA, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 267 POR EL QUE SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 25, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 44, EL ARTÍCULO 61, LAS FRACCIONES I, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 71, LOS INCISOS A. Y B. DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73 Y SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 44, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 71, TODOS DE LA LEY DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, PROTECCIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán efectuar las adecuaciones al reglamento que corresponda en los términos del presente decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto